



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

---

Relatoría

**HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA – DISTINCIÓN PROBATORIA CON LA CONDUCTA DE LESIONES PERSONALES: La sola situación de disputa acaecida entre los implicados no determina per se, que la intención del agresor fuera la de dar muerte a la víctima. / La acción desplegada debió ser certera e inequívoca, esto es, se debieron desplegar actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico tutelado.**

Al respecto debe recordarse que la intención, como elemento esencial de la tentativa, determina un acto meramente volitivo que hace parte de la esfera interior de la persona que, en principio no genera conducta punible, y solamente se tiene por tal, cuando quien tiene dicha intención, la exterioriza a partir de actos unívocos que pueden conducir a la materialización del acto criminoso querido por el agente. De suerte, que para considerar que la agresión de que fue víctima se presentó en el ámbito de la tentativa de homicidio, la acción desplegada debió ser certera e inequívoca, esto es, se debieron desplegar actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico tutelado, circunstancia que no concurre en este caso, primero, porque la agresión no tuvo siquiera indicio de materialización y, segundo, porque no se demostraron circunstancias previas o posteriores que justificaran un ataque bajo los parámetros que pretendió hacerlo ver la Fiscalía. Mírese que, de las declaraciones dadas por los testigos, se advierte que, si bien la agresión se presentó con la amenaza de un arma corto punzante, ésta por sí sola no puede determinar el inicio de un acto de ejecución idóneo y socialmente adecuado para determinar la conducta punible imputada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SECRETARIA SALA ÚNICA**

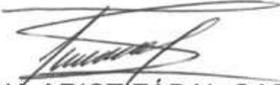
**ACTA No. 23**

En Santa Rosa de Viterbo, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve (9:00 a.m.) de la mañana se reunieron los señores Magistrados integrantes de la Sala Cuarta de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL con el fin de discutir el siguiente proyecto:

Decisión emitida dentro de caso distinguido con el radicado 15753-31-89-001-2018-00031-01 contra EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Una vez abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad, por consiguiente, se ordenó ponerlo en limpio.

En constancia firma:

  
**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado Ponente

  
LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

  
**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

**CLASE DE PROCESO : CAUSA PENAL**  
**RADICACIÓN : 15753-31-89-001-2018-00031-01**  
**ACUSADO : EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑAN**  
**DELITO : HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA**  
**DECISIÓN : CONFIRMA**  
**APROBACIÓN : ACTA DE DISCUSIÓN N° 23**  
**MAGISTRADO PONENTE : EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, miércoles dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Hora: 03:29 p.m.

**ASUNTO POR DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por la Representante de Víctimas contra la sentencia del 09 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá dentro del proceso ya citado.

**HECHOS:**

Dan cuenta las presentes diligencias de los hechos acaecidos el día 24 de junio de 2018 en casco urbano del municipio de Soatá, cuando alrededor de las 2:08 minutos de la madrugada, en la estación de Policía del municipio se recibió una llamada en la que se alertó sobre una riña en la carrera / (sic) con calle 1 esquina, Barrio el Carmen motivo por el cual los uniformados se dirigieron al lugar y al llegar allí les informaron que un ciudadano había sido herido con arma blanca, señalando como autor al señor EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN; en virtud de ello, los agentes de Policía requisaron al

ciudadano a quien le encontraron en la pretina del pantalón un arma blanca tipo cuchillo con cacha en madera color café, lamina en acero de 15 cm, aproximadamente, con funda en material de cuero color café; en ese momento, fueron avisados por el radio operador de la estación de policía, que se encontraba una persona lesionada con arma blanca, informando que el señor EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN lo había agredido con un cuchillo y que luego se había dirigido al hospital, motivo por el cual los policiales capturaron al mencionado. Posteriormente, se trasladan al Hospital San Antonio de Soatá y logran identificar a ALEXANDER CORONADO NIÑO como la persona herida.

Según el dictamen médico legal de lesiones no fatales del centro del Hospital San Antonio de Soatá, el señor CORONADO NIÑO presentó *lesiones en el cuello, múltiples laceraciones, la mayor de ellas de 6 cm de longitud en zona 2 y 3 del cuello, sin desviación derecha de la tráquea ni heridas penetrante; en las extremidades: herida corto punzante en segunda falange del tercer dedo de mano derecha de aproximadamente 2 cm, afrontando con puntos de sutura simples separados, con limitación a la flexión sin limitación para la extensión, lesión nerviosa ni vascular, aparente herida corto punzante en tercera falange del cuarto dedo de mano derecha de 2 cm afrontando con puntos de sutura simple separados, con limitación a la flexión, sin limitación para la extensión no lesión nerviosa ni vascular aparente*, por lo que se determinó una incapacidad provisional de 15 días.

El 11 de julio del año 2018 se practicó a la víctima, informe pericial de clínica forense, efectuado por la Dra. Andrea Niño Paipilla, quien, verificadas las lesiones, determinó una incapacidad médico legal de 65 días definitiva.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

1.- Por los anteriores hechos, en audiencia preliminar celebrada el 25 de junio de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá con Función de Control de Garantías, la Fiscalía imputó cargos al señor EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN como autor del delito de HOMICIDIO, artículo 103 del C.P. en grado de TENTATIVA, cargos que no fueron aceptados por el imputado. En esa misma diligencia le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

2.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá. Allí, presentado el escrito de acusación y surtidas todas las audiencias correspondientes a la etapa de juzgamiento, el 19 de marzo de 2019 se culminó el Juicio Oral, y una vez escuchados los alegatos de conclusión, el juzgado anunció sentido condenatorio del fallo, pero por el delito de Lesiones Personales, en contra del acusado.

## SENTENCIA IMPUGNADA

El 9 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá dio lectura a la correspondiente sentencia a través de la cual CONDENÓ a EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN a la pena principal de VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5.) MESES DE PRISIÓN y multa de 8.75 S.M.L.M.V. e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la principal, como autor responsable del delito de Lesiones Personales, concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que tomó fundamentado en los siguientes argumentos.

1.- Luego de efectuar el acostumbrado recuento probatorio, señaló el A quo que al interior del proceso no se demostró el elemento subjetivo tendiente a determinar que la intención del procesado era acabar con la vida de ALEXANDER CORONADO.

2.- Los testigos llevados a juicio fueron imprecisos y contradictorios con sus versiones iniciales, sin que pueda establecerse con certeza que en el ataque se utilizó un arma blanca, misma circunstancia que se presentó respecto a la víctima, quien, en cada una de sus declaraciones, relató de forma contradictoria lo acaecido con su agresor, sin que exista certeza de la forma como resultó herido.

3.- Dicha conclusión de las declaraciones, para el despacho determina la existencia de duda acerca de si EFRÉN realmente puso el cuchillo en el cuello de ALEXANDER, por lo que estimó necesario, llevar a cabo el análisis de las pruebas periciales, a las que logró estimar la naturaleza de las heridas, siendo insistente en que no se determinó agresión con cuchillo en el cuello de la víctima.

4.- Lo anterior determinó la inexistencia del elemento subjetivo en el agresor, pues, primero, este nunca ha reconocido que su intención fuera la de matar a ALEXANDER, segundo, no existe prueba pericial que determine agresión con cuchillo en el cuello, tercero, no se determinaron en juicio circunstancias previas o concomitantes que dieran cuenta de la intención del procesado de causar la muerte de la víctima, es decir, no se establecieron móviles y, cuarto, la víctima de los hechos disparó un arma, condujo un auto y finalmente llegó por sus propios medios al Hospital.

5.- A pesar de lo anterior, fue claro que la víctima sufrió un menoscabo en su integridad personal debido a la conducta desplegada por el acusado, por ello, en virtud del principio

de congruencia flexible, consideró que el señor MANRIQUE ESTUPIÑÁN debía ser condenado como autor del delito de Lesiones Personales.

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, Fiscalía y Apoderado de Víctimas, interpusieron contra ella recurso de apelación; sin embargo, únicamente fue sustentado por la última de las referidas, así:

La Representante de Víctimas presentó recurso de apelación con la pretensión de que se modifique la condena para que el acusado sea sancionado como autor del delito de Tentativa de Homicidio, por las siguientes razones:

- 1.- Del dictamen pericial rendido por el Dr. RAFAEL PARRA, practicado por la defensa, nunca se le corrió traslado a la Representante de Víctimas, lo que vulnera de manera trascendente su derecho de defensa e igualdad de armas.
- 2.- Señala múltiples reparos al referido dictamen, el que estableció que la agresión del cuello no se produjo con arma blanca e indicó que el mismo no es apto para determinar la pérdida de credibilidad de los experticios de Medicina Legal, ya que nunca se examinó personalmente a la víctima y se basó en un método comparativo que no entrega certeza.
- 3.- Al analizarse las etapas del *iter criminis*, se puede establecer que en juicio se comprobó la fase de los actos preparatorios y ejecutivos para cometer el delito de homicidio, y que su resultado no se produjo por causas ajenas a la voluntad del procesado, pues todos los testimonios practicados indicaron de manera reiterada que esta persona si estaba armada con un cuchillo dispuesto a causar una herida mortal a su representado, para lo cual hace un breve resumen de las declaraciones surtidas.
- 4.- La sentencia de primera instancia otorgó más relevancia a las fotografías presentadas por la defensa que a los dictámenes de Medicina Legal donde se describían las lesiones causadas, de suerte que la conclusión de no encontrar acreditada la agresión, la derivó exclusivamente de la observación de tales pruebas, poco idóneas para probar lo querido.
- 5.- Contrario a lo indicado en la sentencia, sí se exteriorizó y probó el elemento subjetivo, no solo porque el acusado lo gritó de vivía voz, sino porque ejecutó y exteriorizó los actos idóneos para ello, por lo que, considera, la sentencia debe ser revocada.

6.- Finalmente, señaló las razones de su inasistencia a la última audiencia del juicio oral, reprochando que el juez no hubiera aceptado su excusa, lo que le impidió alegar de conclusión en el proceso.

**NO RECURRENTES:** Guardaron silencio

## **LA SALA CONSIDERA**

### **1.- CUESTIÓN PREVIA**

De manera previa la Sala advierte que en la audiencia de lectura de fallo realizada el 09 de abril de 2019, la Fiscalía interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, indicando que el mismo se sustentaría dentro del término de cinco días siguientes, conforme lo autorizaba el art. 179 del C.P.P; no obstante, trascurrido dicho término, el ente acusador no sustentó, ni el Juzgado de primera instancia hizo pronunciamiento alguno sobre el particular. En consecuencia, lo procedente es que esta Corporación declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, art. 179 del C.P., y proceda a resolver, únicamente, el recurso presentado por la Representante de Víctimas, que se encuentra debidamente sustentado.

Por otra parte, ha de decirse que los reparos respecto a la ausencia de traslado del dictamen pericial por parte de la defensa, no serán tema de análisis en esta sentencia, pues, si ello ocurrió así, la oportunidad procesal para alegarlo era la audiencia preparatoria y no en esta instancia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Vistas la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, es tema a estudiar en este asunto el de la existencia de la conducta punible de homicidio en el grado de tentativa, en vez del de lesiones personales por el que fue condenado EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN.

## **DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO**

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, “...*para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. A contrario sensu, cuando lo demostrado es la inocencia del acusado o la existencia de duda razonable, se impone la

absolución, como lo establece el artículo 7º *ibídem*, que es del siguiente tenor, en lo pertinente:

***“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del acusado”. Negrilla fuera del texto.***

El grado de conocimiento para condenar o para absolver, debe estar fundado, es decir, surgido de la prueba practicada y debatida en el juicio, y, por tanto, con el marco dado por las partes, deberá auscultarse la prueba legalmente aducida en el juicio en orden a establecer cada uno de los elementos de la conducta punible por la que se formuló acusación, que, para el presente caso, lo es el del HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA artículo 103, conducta punible imputada en grado de tentativa, conforme a lo establecido en el art. 27 *ibídem*:

*“ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*

*ART. 27. —Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada (...).”*

Por supuesto el hecho requerido en el tipo penal no comporta mayor complejidad, la norma sanciona a aquella persona que le quita la vida a otro ser humano, sin que medie en su actuar causal alguna de justificación que determine su actuación, de ahí que la conducta presente como único verbo rector matar; no obstante, en este evento estamos en presencia de una conducta tentada, circunstancia que implica que la consumación delictiva del verbo rector, matar, no se llevó a su culminación, a pesar de que el autor inició acciones idóneas e inequívocamente dirigidas a la consumación de tal tipo penal, como lo dispone el artículo 27 *ibídem*.

Así las cosas, esta Sala deberá estudiar, como primera medida, lo relativo a la existencia de la tentativa de la conducta punible, para lo cual únicamente es necesario entrar a analizar si las acciones realizadas por EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN se dirigieron a ejecutar el verbo rector del tipo penal imputado, esto es, dar muerte a una persona, para el caso, el señor ALEXANDER CORONADO NIÑO.

Y con tal finalidad, resulta importante memorar que la tentativa constituye un elemento o un dispositivo amplificador del tipo penal, que se presenta cuando el autor del hecho punible, a pesar de dar inicio a actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la realización del delito, no logra consumir la acción delictiva, ya sea por decisión propia o ajena. De

antaño, tanto la doctrina como la jurisprudencia han clasificado la tentativa en tres grupos: (i) simple o inacabada; (ii) acabada o frustrada; y (iii) desistida; precisamente, sobre tal clasificación ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

*“En la aplicación del dispositivo amplificador de la tentativa, doctrinal y jurisprudencialmente se asiente en varias clasificaciones<sup>1</sup>: así, se denomina **simple** o **inacabada** la hipótesis en la que la ejecución de la conducta delictiva que se ha propuesto se interrumpe cuando apenas principia su ejecución por la interposición de un factor ajeno a la voluntad del agente, que le impide su consumación; **acabada o frustrada** cuando el agente ha cumplido con todos los actos que estaban a su alcance pero el resultado no se produce por circunstancias extrañas a su querer; y **desistida** aquella en la cual el agente después de haber iniciado la ejecución de la conducta delictiva o de haberla completado, de manera voluntaria resuelve poner fin a su empresa y evita que el resultado se produzca”.*<sup>2</sup>

Ahora, sobre la intención del autor, ha señalado la Alta Corporación que debe verificarse el entorno en el que se generó la agresión, para establecer si la misma tuvo o no la virtualidad de afectar el bien jurídicamente tutelado y, por ende, si los actos idóneos e inequívocos tendientes a la materialización del delito se perpetraron o no, así lo ha estimado la Corte Suprema.

*“Para el maestro Carrara, en la tentativa “la intención es idéntica a la del delito consumado, pero el elemento físico consiste, no en el daño causado, sino en el peligro corrido. El primero representa el elemento moral, el segundo el elemento físico”, y agrega que el peligro efectivo e inminente es por tanto el índice diagnóstico y seguro para distinguir los actos de ejecución de los de preparación.*

*La Corte, en el fallo de casación del 24 de junio de 1992<sup>3</sup>, convino en que el acto exterior de ejecución debe ser unívoco o sea que por su naturaleza pueda conducir al resultado criminoso querido por el agente. Y sostuvo:*

*“(…) los actos ejecutivos son unívocos cuando pueden conducir por su naturaleza al fin propuesto a diferencia de los simplemente preparativos que son equívocos, pues pueden llevar tanto al delito como a la consumación de un fin diferente. Por ello, la doctrina ha afirmado que los hechos son unívocos y por tanto punibles, cuando revelan por sí, por lo que son por el modo como se ejecutan, la intención de cometer un delito. Sólo, cuando el intento criminoso se convierte en actividad inequívoca dirigida al fin propuesto puede hablarse de tentativa penalmente reprochable”.*

*No obstante, en un reciente pronunciamiento -sentencia de casación del 8 de agosto de 2007- la Sala actualizó la resolución del problema jurídico para afirmar que es a partir de la “ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y, con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo”<sup>4</sup>.*

*Desde ese punto de vista, más allá de las discusiones dogmáticas que han tratado de diferenciar los actos preparatorios de los ejecutivos en la tentativa, ha de convenirse en que*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia de segunda instancia de 23 de septiembre de 2009, radicación N° 30877.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal rad. 36331 del 07 de noviembre de 2012.

<sup>3</sup> Radicado No. 5576

<sup>4</sup> Radicado No. 25.974

*al evaluarse judicialmente los contornos de la conducta que alcanzó a desarrollar el actor, se considere que el acto ejecutivo es aquél que coloca en un inmediato peligro el bien jurídico atacado, por invadir de alguna manera su órbita de protección, observación que está conectada con el principio de lesividad, el cual debe ser dinamizado al instante de la valoración judicial de un concreto comportamiento.*

*El juez ha de tener claro que el ámbito de protección de las normas penales es precisamente la prevención de actos que signifiquen potencial o inminente peligro a las condiciones de mantenimiento de la paz, de la convivencia social, de la seguridad ciudadana y, a través de estos valores, de bienes personales como la vida, el patrimonio económico, etc., razón por la cual, en la ponderación del límite de las conductas frustradas, debe considerar, de acuerdo con la realidad de los acontecimientos, si el comportamiento sometido a su consideración realmente puso en peligro el bien jurídico que se ataca”<sup>5</sup>*

## **CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto no existe duda, porque así lo determina la prueba documental obrante en el plenario, que el día 24 de junio de 2018, el señor ALEXANDER CORONADO NIÑO fue agredido a la altura del cuello y la mano derecha, lo que le causó laceraciones de aproximadamente 6 cm de longitud en zona 2 y 3 sin herida penetrante, y herida corto punzante en segunda falange de tercer dedo, de aproximadamente 2 cm, afrontado con puntos de sutura simple, respectivamente, circunstancia que se advierte del informe pericial de lesiones no fatales, en el que da cuenta que, en la fecha indicada, dicha persona fue atendida en el Hospital de Soatá, por presentar las heridas ya referidas.

Así, atendiendo la existencia de las lesiones, el punto central de controversia al interior de este procesó gira en torno a establecer, quién fue la persona que ocasionó las mismas y segundo, bajo qué contexto y con qué finalidad se desató la agresión.

En este orden, debe precisarse que la teoría inicial de la Fiscalía se dirigió a señalar que el día 24 de junio de 2018 el señor ALEXANDER CORONADO NIÑO, quien se encontraba departiendo en un bar ubicado en inmediaciones del municipio de Soatá, fue agredido con arma blanca por el señor EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN, con la única intención de acabar con la vida de aquel; por ello, una vez producida su captura, el ente acusador le imputó el delito de homicidio en grado de tentativa, lo que significa que en la agresión cometida, la Fiscalía consideró que el procesado inició todos los actos idóneos e inequívocos tendientes a acabar con la vida de la víctima.

Aunque la acusación se basó en los dictámenes propios de medicina legal, lo cierto es que desde el mismo momento de la formulación de imputación, se indicó que según lo dicho por la víctima, la agresión derivó de un altercado en el que el procesado tomó por

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal rad. 26630 del 23 de enero de 2008.

el cuello a la víctima amenazándola con un cuchillo, lo que llevó a que entre estos se presentara un forcejeo, que finalmente derivó en una herida con arma corto punzante en la mano derecha y diversas laceraciones en el cuello; se indicó igualmente que ello acaeció mientras los mencionados sujetos departían en un bar, donde se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, así como que la agresión fue espontánea, sin acto previo de disputa y percibida por varios asistentes al lugar, quienes, al observar la situación, trataron de persuadir a EDWIN EFRÉN para que dejara de agredir a ALEXANDER, aduciendo, incluso, que fue por la intervención de estos que logró escapar de su agresor. Como quiera que la apelación gira en torno a la existencia de la acción tentada de homicidio, conducta que para la Representante de Víctimas existió y fue probada en juicio, la Sala centrará su análisis en la verificación de las pruebas obrantes en el plenario para, a partir de ellas, establecer si se probó o no la conducta punible por la que se acusó.

A efectos de probar la responsabilidad del acusado, la Fiscalía llevó a juicio, tanto pruebas periciales correspondientes a los dictámenes medico legales practicados al señor ALEXANDER CORONADO NIÑO, con los que buscaba determinar la agresión sufrida, como pruebas testimoniales, referentes a las declaraciones de la víctima y de algunas personas que presenciaron la agresión.

Sobre las pruebas periciales que daban cuenta de la existencia de la agresión sufrida por CORONADO NIÑO, se contó con: (i) informe pericial de lesiones personales CE-410.5-087 2018, de fecha 24 de junio de 2018, emitido por la Dra. MAYRA ALEJANDRA BRIJALDO CARVAJAL, a través de la cual se valoró por primera vez a la víctima, en el que se dictaminó:

*“(...) cuello: múltiples laceraciones la mayor de ellas de 6 cm de longitud en zona 2 y 3 del cuello, sin desviación de la tráquea y heridas penetrantes. (...) extremidades: herida corto punzante en segunda falange de tercer dedo de mano derecha de aproximadamente 2cm afrontado con puntos de sutura simple separados, con limitación a la flexión, sin limitación para la extensión, no lesión nerviosa ni vascular aparente. Herida corto punzante en la tercera falange del cuarto dedo de mano derecha de 2 cm afrontado con puntos de sutura simples separados, con limitación a la flexión, sin limitación para la extensión, no lesión nerviosa ni vascular aparente. Conclusión. Mecanismo: corto contundente”.*

(ii) Informe de clínica forense del 17 de septiembre de 2018, signado por la Dra. LILIANA YOHANA RUIZ CAMACHO, primer reconocimiento médico legal efectuado a la víctima, en el que se concluyó:

*“(...) al examen médico legal: descripción de hallazgos: cara, cabeza cuello: cicatriz hipocromica lineal de 3 cm de longitud, localizada en zona II de cuello visible, no ostensible. Miembros superiores: (...)se observa actualmente una férula inmoviliza dedos de mano derecha(...) análisis interpretación y conclusiones: al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: corto punzante.*

*Incapacidad médico legal definitiva de sesenta y cinco días. Secuelas medico legales a determinar al término de tratamiento por ortopedia, debe traer valoración reciente por esta especialidad.”*

(iii) Informe sobre clínica forense de fecha 11 de julio de 2018 signado por la Dra. ANDREA NIÑO PAIPILLA, que correspondió a un segundo reconocimiento médico legal efectuado a la víctima, en el que se reiteraron las mismas lesiones del reconocimiento anterior y se estableció *“incapacidad médico legal definitiva de sesenta y cinco días. Para determinar secuelas médico legales si las hubiere debe asistir a nuevo reconocimiento en tres meses (90 días)”*

Por su parte, la defensa llevó a juicio el dictamen pericial efectuado por el Dr. RAFAEL PARRA SERNA, profesional que, en virtud del estudio efectuado a los diferentes reconocimientos médicos legales practicados a la víctima, concluyó que la lesión causada al señor ALEXANDER CORONADO NIÑO a la altura del cuello, fue producida con un objeto contundente que removió la epidermis, así concluyó: *“(..). unas lesiones de estas características (excoriaciones), su ubicación (el cuello), además de las mínimas consecuencias resultantes (pequeña cicatriz lineal de 3 cm en el cuello la cual es visible más no ostensible) sugieren como elemento altamente sospechoso las uñas”*

Bien, de las anteriores pruebas periciales se pueden concluir varias circunstancias de relevancia para el asunto, en primer lugar, como se señalara al inicio de la parte considerativa de esta providencia, que el 24 de junio de 2018 el señor ALEXANDER CORONADO NIÑO fue atendido en el Hospital del municipio de Soatá, en virtud de algunas lesiones sufridas en su humanidad; segundo, que dichas lesiones comprendieron una herida por arma corto punzante en la mano derecha y laceraciones a la altura del cuello, de aproximadamente 3 cm de longitud; tercero, que la herida del cuello no presentaba penetración, lo que de sumo implica que la misma, inicialmente o según la relación médica, no puede determinarse como realizada con arma corto punzante, pues la naturaleza misma de la lesión, indica que esta no penetró a cavidad.

Como quiera que lo que corresponde determinar en este asunto es la existencia de una agresión tendiente a acabar con la vida de la víctima, es imperioso señalar que las heridas determinadas por los diferentes galenos que concurrieron al proceso, por si solas no llevan a establecer que se trató de la conducta dirigida a terminar con la vida de ALEXANDER CORONADO, ni que haya puesto en riesgo tal bien jurídico, como ocurre en la mayoría de los casos en los que la gravedad de las lesiones permite establecer la directa intención del agresor.

Y ello es así, porque ninguna de las declaraciones dadas por los profesionales, advirtieron riesgo de muerte del paciente si no recibía atención médica inmediata, aunado a que

ninguno de las heridas lesionó órganos vitales, como para que el juzgador pudiera concluir de forma indefectible que la vida de la víctima, atendiendo exclusivamente las lesiones, corrió peligro.

A pesar de lo anterior, es claro que el solo resultado de la agresión no puede dejar por sentada una conclusión contraria a la teoría del caso presentada por la Fiscalía, pues, como quedó establecido en el análisis jurisprudencial efectuado en precedencia, lo importante en la tentativa no es el resultado sino el inicio de los actos idóneos y unívocos tendientes a cometer una acción delictiva, y si ellos no se pueden derivar directamente de las lesiones, el deber del funcionario recae en analizar las circunstancias externas de tiempo modo y lugar en que se suscitó el acto reprochado, para saber si la intención del agresor si era la de acabar con la vida de ALEXANDER CORONADO.

Se dijo en juicio que los hechos acaecieron en el establecimiento de comercio denominado “*La Ceiba*” ubicado en zona urbana del municipio de Soatá y que allí se suscitó, sin antecedente de discusión alguno, la agresión del procesado hacia la víctima, que concluyó con las heridas referidas, cuyo resultado final fue evitado por la pericia de ALEXANDER para soltarse de su agresor, y, que aprovechando la intervención de algunos presentes, que evitaron un ataque mortal.

Como prueba del acto de agresión propiamente dicho, la Fiscalía contó, además del testimonio de la víctima, con la declaración de la señora NELLY DEL PILAR GÓMEZ ÁLVAREZ y señores EDER HUMBERTO RAMOS MONTAÑA, ÓSCAR JULIÁN VALCÁRCEL ALBARRACÍN y SHIRLEY LUCERO YELA NIKEPHA, personas estas que al unísono aceptaron haber estado en el lugar de los hechos el día 24 de junio, y quienes relataron lo que les constaba respecto al altercado presentado por las partes.

Todos los testigos coincidieron al referir que en la mentada fecha, presidieron una discusión entre ALEXANDER y EDWIN EFRÉN, pudiendo observar que la agresión se dirigía de este último hacia el primero; y aunque sus dichos son sumamente coincidentes, en tiempo modo y lugar, estos difieren, esencialmente, en el uso del arma corto punzante, pues, mientras NELLY y EDER HUMBERTO aseguraron no ver la agresión con el cuchillo, OSCAR JULIÁN y SHIRLEY LUCERO indicaron al despacho haber presenciado el momento en que EDWIN EFRÉN amenazaba a ALEXANDER mientras sostenía el arma blanca en su cuello.

Dichas declaraciones constituyen prueba esencial al interior de este asunto, pues se trata de testigos presenciales de los hechos, quienes pudieron observar de primera mano lo

acaecido, la madrugada del 24 de junio de 2018; de sus dichos se corrobora que, efectivamente, el autor de las lesiones que sufrió ALEXANDER CORONADO fue el aquí procesado EFRÉN MANRIQUE, en tanto, todos coincidieron en señalar el altercado que se presentó entre estas dos personas, la lesión que de ella se derivó y la forma como salió la víctima del lugar, circunstancia que, aunada a la ausencia de reparo de la defensa respecto de la responsabilidad que le fue endilgada por el juez de primera instancia, no deja duda de que la agresión fue perpetrada por el procesado.

Partiendo de tal hecho, lo que procede es determinar el contexto en que se desarrolló la agresión y la finalidad que puede endilgársele en la misma, para lo cual, será indispensable establecer si existió amenaza a la vida de ALEXANDER, al darse inicio a los actos idóneos e inequívocos tendientes a lograr dicha finalidad.

Y para el efecto es importante señalar que, aunque es cierto como lo indicó el a quo, que no hay una absoluta precisión sobre la forma como ALEXANDER CORONADO logró reprimir el ataque de que fue víctima, tal hecho para esta Sala no determina que el señor ALEXANDER CORONADO esté faltando a la verdad, ni mucho menos que exista duda de la agresión sufrida. Fíjese que el juzgado dejó de lado la apreciación esencial de los testigos que concurren a los hechos, quienes, casi de manera unánime, no solo indicaron haber presenciado la agresión, sino que todos ellos fueron testigos directos de que la amenaza se produjo con un cuchillo. Y si bien solo los dos últimos deponentes refirieron taxativamente haber visto que EDWIN sostenía a ALEXANDER del cuello, amenazándolo con el arma, todos precisaron que en la discusión observaron la presencia de la misma, ya que al momento en que el agresor fue desarmado y esta cae al piso o cuando estaba siendo sostenida en el cuello de la víctima, como lo indicó OSCAR JULIÁN y SHIRLEY LUCERO.

Es por ello que las razones iniciales que plantea el juzgado, referentes a la falta de certeza del uso del arma, la credibilidad de la víctima y las posibles contradicciones de los testigos, no se acompañan con la situación probada al interior del proceso, en el que todos y cada uno de los testigos observaron la situación en la forma narrada por ALEXANDER, esto es, que se presentó una agresión que se materializó en una amenaza con arma corto punzante.

No obstante, a pesar de que la circunstancia fáctica indicada por la víctima haya sido probada, para esta Sala, la sola situación de disputa acaecida entre los implicados no determina *per se*, que la intención de EDWIN EFRÉN MANRIQUE ESTUPIÑÁN fuera la de dar muerte a ALEXANDER, como se procede a exponer.

Al respecto debe recordarse que la intención, como elemento esencial de la tentativa, determina un acto meramente volitivo que hace parte de la esfera interior de la persona que, en principio no genera conducta punible, y solamente se tiene por tal, cuando quien tiene dicha intención, la exterioriza a partir de actos unívocos que pueden conducir a la materialización del acto criminoso querido por el agente. De suerte, que para considerar que la agresión de que fue víctima se presentó en el ámbito de la tentativa de homicidio, la acción desplegada debió ser certera e inequívoca, esto es, se debieron desplegar actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico tutelado, circunstancia que no concurre en este caso, primero, porque la agresión no tuvo siquiera indicio de materialización y, segundo, porque no se demostraron circunstancias previas o posteriores que justificaran un ataque bajo los parámetros que pretendió hacerlo ver la Fiscalía.

Mírese que, de las declaraciones dadas por los testigos, se advierte que, si bien la agresión se presentó con la amenaza de un arma corto punzante, ésta por sí sola no puede determinar el inicio de un acto de ejecución idóneo y socialmente adecuado para determinar la conducta punible imputada.

Iníciase por referir que el acto de amenaza con el arma, se dio en un lapso temporal lo suficientemente amplio, como para que todos los asistentes del bar salieran a la calle, presenciaran los hechos e intentaran disuadir al agresor para que dejara de discutir, fue por ello, que la misma dueña del establecimiento comercial, SHIRLEY LUCERO YELA NIKEPHA, concluyó en su declaración que no creyó que el procesado le hiciera daño a la víctima, pues llevaba mucho tiempo infiriendo la amenaza, así indicó: *“yo la verdad no pensé que EFRÉN le hiciera nada porque como lo tenía ahí hace rato con el cuchillo, creí que lo estaba asustando o algo”*

En este orden de ideas lo que puede concluir la Sala es que el ataque no fue instantáneo, por el contrario, perduró en el tiempo sin que, además de la amenaza que presentaba con el arma, el atacante hubiera desarrollado acción alguna tendiente a cumplir con el cometido como lo indicó la Fiscalía, pues ciertamente que ninguno de los testigos dice que hubiera sido ataque con laces o puñaladas con el cuchillo, pues, si su finalidad era la de causar la muerte del agredido, lo hubiera hecho sin dudar, en el mismo momento en que tomó por la espalda a la víctima, no solo porque esta fue tomada por la espalda, lo que conllevaba a que se encontrara desarmada e indefensa, sino porque si se tratara de un acto que tuviera una finalidad diversa, así habría ocurrido, circunstancias que ponen en duda que la intención real y efectiva del procesado, era la indicada por la Fiscalía.

La anterior conclusión en modo alguno tiene la intención de minimizar la gravedad de los hechos, lo que se pretende es determinar si la intención del procesado se exteriorizó al punto tal de dar inicio a los actos ejecutivos e inequívocos para causar la muerte de ALEXANDER, y así poder llegar a concluir con plena certeza que el accionar que se desplegó hasta ese momento encajara en el tipo penal de homicidio en el grado de tentativa. Ello por cuanto, la sola circunstancia planteada hasta el momento, podría quedarse en el ámbito de actos preparatorios, que no alcanzan a determinarse como tentativa de homicidio o sencillamente no se pretendía el homicidio de la persona.

Ahora, claro que la acción referida comportó gravedad, pero si materialmente no logró establecer algún tipo de daño que pusiera en riesgo la vida de la víctima, la comprobación de la intención real del ataque debe estar determinada en la concurrencia de actos previos, concomitantes o posteriores que lleven a establecer si ciertamente, para ese propósito y si sus actos podían concurrir la muerte.

Y en este sentido lo que tiene que decirse es que ninguno de los testigos, ni la víctima, ni el acusado refirieron en sus diferentes intervenciones que entre ellos existiera algún grado de enemistad o amenazas previas de muerte, ni posteriormente hay alguna manifestación que así lo indique.

Bajo los anteriores presupuestos, la sentencia de primera instancia que fue impugnada debe ser confirmada, pero por las razones aquí expuestas.

## **DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Contra esta sentencia procede recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro de los cinco (5) días a partir de su notificación y presentada la

demanda en los siguientes treinta (30) días, como lo dispone el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Las partes quedan notificadas en estrados.



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado